



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORA: Divina López Tacuba

Tlaxcala de Xicohtécatl, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el presente juicio de la ciudadanía, por la cual, **ordena** a las autoridades responsables realizar el pago de las remuneraciones reclamadas por los actores que resultaron procedentes, en términos y consideraciones que se exponen:

Glosario	
Autoridades responsables iniciales	Leandra Xicotécatl Muñoz y Brenda Nava Solís , en sus caracteres de ex presidenta municipal y ex titular del Órgano Interno de Control, ambas del Ayuntamiento del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.
Autoridades responsables actuales	Emilio González Cortes , presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Partes actoras	Alfonso Cortes Saucedo y Oswaldo Saucedo Suarez , en sus caracteres de ex presidentes de comunidad de las secciones segunda y tercera del Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, respectivamente.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO.

De los hechos narrados por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente sentencia, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

- I. Integración del Ayuntamiento, instalación y toma de protesta de los integrantes del mismo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

- 1. Integración del Ayuntamiento.** El cinco de agosto, mediante acuerdo ITE-CG 262/2021², emitido por el Consejo General del ITE, se estableció la integración del Ayuntamiento.
- 2. Instalación del cabildo y toma de protesta.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante Sesión Solemne³ se instaló el Cabildo del Ayuntamiento. Y se tomó protesta a la entonces presidenta municipal y a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento referido.

II. Juicios Ciudadanos:

- 1. Presentación de las demandas.** El ocho (TET-JDC-319/2024) y catorce (TET-JDC-322/2024) de agosto⁴, se presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral los escritos de demanda que dieron origen al presente juicio de la ciudadanía y a su acumulado, respectivamente.
- 2. Recepción, radicación, autoridades responsables, remisión de demanda, requerimientos, reserva de admisiones, domicilios para oír y recibir notificaciones.** El nueve (TET-JDC-319/2024) y quince (TET-JDC-322/2024) de agosto, se acordó tener por recibido en la ponencia los expedientes al rubro indicados; se radicaron los mismos; se tuvo con el carácter de autoridades responsables a la presidenta municipal y a la titular del órgano interno de control del municipio; se remitió copia de los escritos de demanda a la presidencia municipal mencionada, con el objetivo de integrar debidamente la relación jurídica procesal; se realizaron diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables; se reservaron las admisiones y se tuvo por señalado el domicilio de las partes actoras para oír y recibir notificaciones.
- 3. Presentación de informes circunstanciados y anexos.** El catorce (TET-JDC-319/2024) y diecinueve (TET-JDC-322/2024) de agosto.

² <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/262.pdf>

³ Acta de la Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2024.

Se recibieron los informes circunstanciados de la presidenta municipal, y del titular del órgano interno de control, ambos del Ayuntamiento y sus anexos, en cada uno de los expedientes.

- 4. Recepción de documentación relativa a la publicitación de los medios de impugnación.** El diecinueve de agosto (TET-JDC-319/2024) y veintiuno de agosto (TET-JDC-322/2024) en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral se recibió escrito signado por la presidenta municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, al cual anexo la cédula de publicitación, constancia de retiro y constancia de incomparecencia de terceros interesados.
- 5. Recepción de documentación, publicitación, apercibimientos, admisión y desahogo de pruebas, incomparecencia del tercero interesado, orden de vista a los actores.** El veinte (TET-JDC-319/2024) y veintiuno de agosto (TET-JDC-322/2024) se acordó tener por recibida la documentación previamente referida, y por realizada la publicitación, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en caso de incumplimiento de los requerimientos realizados, se admitieron las demandas y las pruebas presentadas por la parte actora, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; se tuvo por no presentado tercero interesado, y se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación presentada.
- 6. Presentación y desahogo de vista, constancia de retiro e incomparecencia de tercero interesado.** El veintitrés de agosto (TET-JDC-319/2024) y (TET-JDC-322/2024), se presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral escritos de veintiuno y veintitrés del mismo mes, signado por la parte actora, mediante el cual desahogaron la vista formulada el veintiuno de agosto.
- 7. Desahogo de vistas.** El veintiuno (TET-JDC-319/2024) y veintiséis de agosto (TET-JDC-322/2024) mediante acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

esa fecha, se tuvo a la parte actora realizando las manifestaciones que considero pertinentes en consecuencia de la vista ordenada.

8. Desahogo de vistas. El **veintitrés (TET-JDC-319/2024)** y **veintiséis de agosto (TET-JDC-322/2024)**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito de la misma fecha, signado por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista formulada respecto de los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

9. Acuerdo Plenario de Acumulación. El **veintinueve de agosto**, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-322/2024 al diverso TET-JDC-319/2024, por ser este el primero que se recibió.

10. Presentación de acuse de recibo. El **veinte de septiembre**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el acuse de recibo del escrito de tres de septiembre, signado por la parte actora, mediante el cual reitero la omisión de pagarle la última quincena de agosto.

11. Extensión de demanda y requerimientos. El **veintitrés de septiembre** se tuvo por realizada una extensión respecto a la prestación reclamada por uno de los actores, relativa a la falta de pago de la segunda quincena del mes de agosto, y se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables.

12. Presentación del oficio OFS/3536/2024 y anexos. El **tres de octubre**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el oficio OFS/3536/2024, signado por el auditor superior del OFS y anexos.

13. Presentación del oficio número PMMJMM/OIC/03/10-2024 y anexos. El **cuatro de octubre**, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio referido, signado por el titular del Órgano de Interno de Control, al cual anexo copias certificadas de recibos de nómina de Alfonso Cortes Saucedo,

correspondientes a la segunda quincena de agosto, la primera y segunda quincena de julio, y la primera y segunda quincena de agosto.

14.Recepción de documentación, cumplimentación de requerimientos, y vista. El **siete de octubre** mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvieron por recibidas las documentales previamente señaladas; se tuvo por cumplimentados los requerimientos realizados el veintitrés de septiembre a las autoridades responsables; y se dio vista a las partes actoras con las documentales previamente referidas.

15.Desahogo de vista, y presentación de diversa documentación. El **dieciséis de octubre**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito a través del cual **Oswaldo Saucedo Suarez** desahogó la vista ordenada el siete de octubre, anexando el acuse de recibo del escrito de veintitrés de agosto, firmado por dicho actor; el acuse de recibo del escrito sin fecha, firmado por las partes actoras; y el acuse de recibo del escrito de veintitrés de agosto.

16.Recepción, y requerimientos. El **diecisiete de octubre** mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvieron por recibidas las documentales previamente señaladas, y se requirió la copia certificada del expediente número PARA. 10/2023-1 y/o PRA/10/2023 al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

17.Presentación del oficio número PMMJMM/OIC/05/10-2024 y anexos. El **veintitrés de octubre**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio referido, firmado por la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, mediante el cual la signante sostiene que los expedientes requeridos no existen, sin embargo manifiesta que existen otros expedientes identificados con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

los nombres de los actores, por lo cual remite copia certificada de los mismos, los que se identifican con la nomenclatura OICMMJMM/AUD/JUL-DIC/2022/PRAS2 y OICMMJMM/AUD/JUL-DIC/2022/PRAS3.

18.Recepción, cumplimiento y requerimientos. El **cinco de noviembre** mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibida diversa documentación; se tuvo por cumplimentado requerimiento realizado mediante acuerdo de dieciséis de octubre al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; y se realizaron diversos requerimientos a la responsable y al titular del OFS.

19.Presentación de escrito, signado por Alfonso Cortes Saucedo. El **seis de noviembre**, se presentó el escrito previamente señalado.

20.Información dirigida al promovente referente a una solicitud. El **ocho de noviembre** se determinó que el promovente debía estarse a lo que se determinó en el acuerdo que antecede.

21.Presentación de escrito, signado por el presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala y anexos. El **trece de noviembre**, se presentó el escrito previamente señalado y anexos (copia certificada de documentación relativa a Operación Autorizada de Pago Interbancario y el recibo de nómina de la segunda quincena de agosto de Alfonso Cortes Saucedo).

22.Presentación del oficio número OFS/3759/2024 signado por el auditor superior del OFS. El **catorce de noviembre** se presentó el oficio previamente señalado y anexos (recibos de nómina).

23.Recepción de diversos documentos y requerimientos. El **quince de noviembre** mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibida diversa información, y se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable y al auditor superior del OFS.

- 24. Presentación del oficio número PMMJM/11//281/2024 signado por el presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.** El veinticinco de noviembre, se presentó el oficio referido, y anexos (copias certificadas del documento de Operación Autorizada de Pago Interbancario, póliza número E08FM00013, recibos de nómina, cuatro documentos relativos a pagos quincenales de las partes actoras).
- 25. Presentación del oficio número OFS/3924/2024, signado por el auditor superior del OFS.** El veinticinco de noviembre, se presentó el oficio previamente referido.
- 26. Recepción de diversa documentación, cumplimientos, negativa de prórroga, y requerimiento dirigido a Alfonso Cortes Saucedo.** El veintisiete de noviembre, se tuvo por recibida diversa documentación, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a través del acuerdo de quince de noviembre, al presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; no se concedió la prórroga solicitada; se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al auditor superior del OFS; y se realizó requerimiento Alfonso Cortes Saucedo.
- 27. Presentación de escrito de dos de diciembre, signado por Alfonso Cortes Saucedo y anexos.** El dos de diciembre, se presentó el escrito previamente referido y anexos (Estados de Cuenta Bancaria).
- 28. Recepción de documentación, admisión de medio probatorios, y cierre de instrucción.** El diez de diciembre, mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibida diversa documentación, se admitieron medios de prueba, y se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno, asimismo se admitieron los medios probatorios presentados por las partes dentro del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Incompetencia. Conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto –entendido en sentido amplio– emitido por una autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Así, al ser indispensable la competencia, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión, ya que los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a un tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente.

De este modo, para determinar si el acto –comprendido en sentido amplio, como ya se mencionó– corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral o bien que provenga de una autoridad formalmente electoral.

Ahora bien, los hechos relativos que afirman las partes consistentes en: *“la actualización del **delito de peculado** establecido en el artículo 166 del Código*

Penal del Estado de Tlaxcala por parte de la presidenta municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala” que se exponen en la demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía, corresponde a la acreditación de un **delito** cuya materia de competencia no corresponde sustanciar ni resolver a través de un juicio de la ciudadanía relativo a la **materia electoral**.

Así, este órgano jurisdiccional electoral, considera que **no es competente** para realizar un estudio sobre la pretensión previamente señalada de las partes actoras, pues **escapa de la materia electoral** como ya se mencionó, razón por la cual **se dejan a salvo los derechos de las partes actoras**.

Por lo que se les hace de conocimiento a dichos actores que los hechos citados en caso de que consideren que pudieran actualizar un delito cuya materia de competencia no corresponde sustanciar a través del juicio de la ciudadanía, sino a través de la **vía penal** (denuncia) competencia de diversa autoridad, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, instancia ante la cual, en su caso podrán que promover lo que a su interés convenga.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Precisada la excepción de conocimiento de esta autoridad, por lo que refiere a los restantes agravios este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las partes actoras se adolecen de las omisiones en que han incurrido las autoridades que señala como responsables, consistentes en la falta de pago de las remuneraciones a las que argumentan tener derecho, por el cargo que ostentan como presidentes de comunidad de la segunda y tercera sección del municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, lo que consideran les causa una violación a sus derechos político electorales, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional electoral conocer y resolver dichos planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional electoral procede al análisis de las causales de improcedencia que pudieran advertirse.

Del informe remitido por la responsable, si bien no hace valer una causal de improcedencia en concreto, refiere de forma genérica que los actores, no les resulta procedente las prestaciones que reclaman, en razón de tratarse de prestaciones de carácter laboral, en ese sentido, esta postura resulta ser **materia del análisis de fondo**, en el que, se analizara si determinada prestación está presupuestada, y fue cubierta a distintos representantes populares, entonces resultara procedente ordenar el pago de la misma, independientemente de la naturaleza o concepto que se hubiera contemplado en el presupuesto respectivo, y para el caso de que no esté presupuestado, ni acreditado su pago, no podrá ordenarse se cubra determinada prestación; por lo que, dicha manifestación, no resulta suficiente para dejar de conocer el presente juicio.

Finalmente, dado que este órgano jurisdiccional electoral no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de las partes actoras; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se fundaron los juicios de la ciudadanía, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas resultaron oportunas, dado que se impugnan las omisiones de pago, relativas a diversas remuneraciones quincenales, aguinaldos y primas vacacionales, por tanto, es evidente que las violaciones reclamadas se tratan de actos de tracto sucesivo, por lo que su

impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión ⁵.

Y la representación de estas, aconteció cuando los actores aun ejercían el cargo por el que resultaron electos.

3. Interés Jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los juicios de la ciudadanía que se resuelven, toda vez que controvierten la omisión del pago de diversas remuneraciones que emanan del cargo de elección popular que ejercieron como presidentes de la segunda y tercera sección.

4. Legitimidad y Personería. Se cumple este requisito, al ser promovido, por derecho propio, por personas ciudadanas, que solicitan se les tutelen sus derechos político electorales, calidad que se acredita mediante el Acta de la Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Ayuntamiento, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y además se reconoce por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, las omisiones impugnadas puedan ser modificadas o revocadas. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

⁵ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR⁶.

5.1 Suplencia de agravios. En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁷, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal⁹, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

5.2 Síntesis de los agravios y pretensión del actor.

5.2.1. Agravios.

1. Omisión de la presidenta municipal de pagar a **Alfonso Cortes Saucedo**, en su carácter de presidente de la Segunda Sección del municipio de

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁸ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 03/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].

Mazatecochco, Tlaxcala, sus remuneraciones respecto de la **segunda quincena de junio**, la **primera y segunda quincena de julio**, y la **segunda quincena de agosto**.

Considerando que su remuneración quincenal, ascienden a la cantidad de **\$12,200.00** (doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

2. La omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento de pagar a las **partes actoras** los aguinaldos y primas vacacionales de los ejercicios fiscales 2021 al 2024.

3. La negativa de la titular del órgano interno de control del Ayuntamiento de resolver la denuncia que se le ha turnado, relativa a la falta de sus prestaciones que sostiene se le adeudan de los ejercicios fiscales 2021 al 2024, lo que se acredita debido a que así lo ha informado al Sistema de Anticorrupción, a pesar de la exigencia que le ha realizado la citada institución.

5.2.2. Pretensión de los actores.

Ordenar a la autoridad señalada como responsable le pague las prestaciones solicitadas.

5.3 Estudio de los agravios.

Primer agravio. La omisión de la ex presidenta municipal de pagar a **Alfonso Cortes Saucedo**, en su carácter de ex presidente de la segunda sección del municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, sus remuneraciones respecto de la **segunda quincena de junio**, la **primera y segunda quincena de julio**, y la **segunda quincena de agosto**.

Determinación del TET.

En consideración a la **segunda quincena de junio y primera quincena de julio**, se advierte conforme al **informe circunstanciado**, signado por la responsable, del capítulo de pruebas que hace referencia al oficio número TM-MMJM/08/24/95 de catorce de agosto, signado por el tesorero municipal, documental en la que afirman que las mismas no fueron entregadas a Alfonso Cortes Saucedo, derivado de que dicha persona tenía saldos pendientes con el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

Para comprobar lo anterior, el presidente municipal anexó las copias certificadas de la póliza E12FM00006, el documento denominado pago prioritario – confirmación – Crear pago HSBCnet, y la póliza D07FM00031.

Por lo que tiene que ver con la **segunda quincena de julio**, del **informe circunstanciado**, signado por la autoridad responsable, del capítulo de pruebas hace referencia al oficio número TM-MMJM/08/24/95 de catorce de agosto, signado por el tesorero municipal y del cual se desprende que la referida quincena no fue entregada a Alfonso Cortes Saucedo, en consideración a que tenía en su poder una escalera perteneciente a los bienes muebles del municipio, misma que refiere, se le se ha solicitado de manera económica la regrese a las instalaciones del municipio, en consideración a que se está llevando a cabo el proceso de entrega-recepción, sin que el mencionado haya realizado dicha entrega. Lo que el signante del oficio mencionado sostiene que consta en el reporte de “Altas de Bienes Muebles” del sistema de contabilidad.

En ese orden, el catorce de agosto, la responsable anexó a su informe circunstanciado copia certificada de diversa documentación, entre las cuales se incorporaron los **recibos de nómina** de Alfonso Cortes Saucedo, relativos a la **segunda quincena de junio** y a la **primera quincena de julio**, mismos que no cuentan con la firma del citado actor.

Y el cuatro de octubre, la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, remitió a este órgano jurisdiccional electoral **recibos de nómina** de Alfonso Cortes Saucedo, relativos a la **segunda quincena de junio**, a la **primera y segunda quincena de julio**, y a la **segunda quincena de agosto**¹⁰, mismos que al igual que los primeros recibos de nómina mencionados no cuentan con la firma del citado.

El trece de noviembre, se remitió el oficio número PMMJM/11/263/2024, signado por el presidente municipal del Ayuntamiento, al cual anexó entre otros documentos el relativo a una OPERACIÓN AUTORIZADA respecto de un PAGO INTERBANCARIO, del cual se desprende que el treinta de agosto,

¹⁰ El trece de noviembre, mediante el oficio número PMMJM/11/263/2024, signado por el presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, nuevamente se anexo el **recibo de nómina** de Alfonso Cortes Saucedo en su carácter de presidente de la sección segunda del referido municipio, relativo a la segunda quincena de agosto.

se realizó una transferencia de un pago interbancario a Alfonso Cortes Saucedo, por el concepto de dos quincenas, sin embargo en consideración al caso concreto, por lo que interesa se hace mención de la **segunda quincena de julio**, y el importe de la misma resultó por la cantidad de \$24,871.52 (veinticuatro mil ochocientos setenta y un pesos 52/100 m.n.).

El dos de diciembre, se presentó el escrito de la misma fecha signado por Alfonso Cortes Saucedo, quien anexo los estados de su cuenta relativas a los meses de junio, julio y agosto.

Ahora bien, de los estados de cuenta previamente citados se aprecia que:

- Del mes de **junio** no se desprende el depósito del pago de la segunda quincena del citado mes.
- Del mes de **julio** no se desprende el depósito del pago de la primera y de la segunda quincena del citado mes.
- Del mes de **agosto** se desprende el depósito del pago de la segunda quincena de julio y de la segunda de agosto.

En ese orden, por lo que tiene que ver con la **segunda quincena de julio**, en consideración a la información previamente incorporada, a pesar de que la autoridad responsable ha sostenido que no le había entregado **Alfonso Cortes Saucedo** la misma debido a que había omitido entregar una escalera, ha quedado acreditado que ya le fue entregado el pago relativo a la **segunda quincena de julio**, esto debido a la vinculación del **recibo de nómina** de la citada quincena con el **documento** relativo a una **OPERACIÓN AUTORIZADA respecto de un PAGO INTERBANCARIO**, del cual se desprende que el treinta de agosto, se realizó una transferencia de un pago interbancario a Alfonso Cortes Saucedo, por el concepto de dos quincenas, entre las que se hace mención de la **segunda quincena de julio**, y el importe de la misma resultó por la cantidad de \$24,871.52 (veinticuatro mil ochocientos setenta y un pesos 52/100 m.n.), misma que si es dividida resulta la cantidad de \$12,435.76 (doce mil ochocientos setenta y un pesos 76/100 m.n.), la cual es equivalente al monto de una quincena; y el hecho que se corrobora con el **estado de cuenta** del actor, relativo al mes de **agosto**, del que se desprende que al mismo se le entregó el pago de la segunda quincena de julio, esto en el mes de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

Por lo que, debido a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **infundado** por lo que tiene que ver con la quincena que se precisa.

Respecto a la **segunda quincena de agosto**, la autoridad remitió a este órgano jurisdiccional electoral el recibo de nómina relativo a dicha quincena, y Alfonso Cortes Saucedo presentó su estado de cuenta bancario del mes de agosto, del cual se desprende que si se le pago dicha quincena.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **infundado** por lo que tiene que ver con la quincena mencionada.

Conforme a este orden, analizando de forma sistemática, la información incorporada durante la sustanciación del presente juicio ha quedado acreditado que, a **Alfonso Cortes Saucedo**, hasta la presente fecha **no se le ha entregado el pago** relativo a la **segunda quincena de junio**, y a la **primera quincena de julio**, lo anterior conforme a lo siguiente:

La autoridad responsable remite los **recibos de nómina** de la **segunda quincena de junio** y de la **primera quincena de julio**, mismos que, en los recibos remitidos no contemplan la firma de Alfonso Cortes Saucedo.

Afirmando, la autoridad responsable que, no le entrego a **Alfonso Cortes Saucedo** el pago de las quincenas citadas, debido a que el mismo tenía diversos adeudos con el Ayuntamiento referido.

Y de los estados de cuenta exhibidos por el actor, no se desprende la entrega del pago, respecto de la **segunda quincena de junio**, ni de la **primera quincena de julio**.

Ahora bien, la autoridad responsable, expuso que las razones para no haber entregado a **Alfonso Cortes Saucedo**, la remuneración relativa a estas quincenas, son básicamente condiciones relativas a saldos pendientes por cobrar, circunstancia que este órgano jurisdiccional electoral considera que resultan contraria al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior en consideración a que si bien, ningún derecho es absoluto, y pueden existir circunstancias particulares en el ejercicio de cada uno, en el caso concreto no se acredita ninguna limitante, pues si bien, la autoridad responsable sostiene que Alfonso Cortes Saucedo tiene saldos pendientes con el Ayuntamiento, el mismo no acredita que se haya instaurado un procedimiento previo a que se retuviera sus remuneraciones de la segunda quincena de junio y de la primera quincena de julio, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual sostiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del **procedimiento** y en el que sea oído y vencido, por lo que, la determinación tomada por la responsable solo fue de manera unilateral.

Ahora bien, en el caso particular uno de los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, es el de recibir una remuneración, pues el pago de la misma a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, siendo una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo refiere el artículo 127 de la Constitución Federal.

Así el artículo 127 de la Constitución Federal, señala expresamente que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

También, el citado artículo, en su fracción I, define lo que se debe entender como remuneración, considerándola como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 21/2017, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

En ese tenor, la omisión, cancelación o cualquier afectación que se realice en el pago de la retribución económica a aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo. Lo anterior se considera así, pues, como se ha sostenido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Por lo anteriormente analizado, es que se acredita que la **omisión** de la entrega del pago de la remuneración relativa a la **segunda quincena de junio** y a la **primera quincena de julio**, fue contraria a los derechos político electorales, así este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **fundado** por lo que tiene que ver con las quincenas mencionadas.

En ese orden, toda vez que ha quedado establecido que el pago de la remuneración quincenal que se le entregaba a **Alfonso Cortes Saucedo**, **lo era por la cantidad de \$12,200.00** (doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.), conforme lo estableció en su escrito de demanda, es que se determina que la autoridad responsable debe pagar al citado actor por cada una de las quincenas adeudadas, la cantidad antes precisada.

Segundo agravio. La omisión de las responsables de pagar a las partes actoras los **aguinaldos** y/o **primas vacacionales** de los ejercicios fiscales 2021 al 2024.

Decisión del TET.

Previo a entrar al estudio del presente agravio, este órgano jurisdiccional electoral considera importante citar lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de

México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dentro del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2292/2021**, lo que a continuación se incorpora:

El principio de anualidad presupuestaria no debe ser entendido como una justificación para desconocer un derecho adquirido

*Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. XX/2002¹¹, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”, estableció que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que el citado artículo 126 acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, **ni imposible de modificar.***

*En efecto, en esa jurisprudencia la Corte interpretó que el artículo 126 constitucional en lugar de ser un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original **para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.***

*En ese tenor, se coligió que un pago ordenado por una autoridad jurisdiccional no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución, **en razón de que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la fuerza normativa de la Constitución impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente.***

De ahí que esta Sala Regional aprecia que el principio de anualidad presupuestaria no constituía un argumento válido para desestimar de

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

manera anticipada los agravios y pretensiones del actor, por tanto, la autoridad responsable debió enfocar su análisis a desentrañar si las prestaciones efectivamente eran fundadas a la luz de los acuerdos de Cabildo del mes de julio que fueron indicados en la demanda sometida a su conocimiento y reconocidos por la autoridad responsable primigenia.

Al respecto no pasa desapercibido que la Sala Regional Xalapa en los precedentes invocados por el tribunal responsable¹² ha sostenido lo que puede tenerse como una diversa posición a la que este órgano jurisdiccional ha optado por decantarse teniendo presente la jurisprudencia P. XX/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citada, con relación al artículo 126 de la Constitución. Esto en el sentido de que el presupuesto no debe tenerse como inflexible frente a obligaciones de pago, lo cual ya se fue considerado al resolver el diverso juicio electoral SCM-JE-49-2018.

Se considera imprescindible la incorporación del precedente señalado, debido a la naturaleza del agravio que se estudiara a continuación, en consideración a la temporalidad de los conceptos que se reclaman, pues la razón central de dicho criterio, es que no existe la limitante de entrar al estudio de la Litis únicamente por lo que se refiere al año previo a la presentación de la demanda.

Ahora bien, del **informe circunstanciado**, signado por la presidenta municipal del Ayuntamiento, se desprende que sostiene que las partes actoras se encuentran reclamando prestaciones que por ley no les corresponden.

Y del **oficio número TM-MMJM/08/24/95** de catorce de agosto, signado por el tesorero municipal, se aprecia que refiere que conforme al artículo 1, párrafo segundo de la Ley Laboral de Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios las prestaciones como el aguinaldo y la prima vacacional quedan exceptuadas para todos los servidores públicos electos por voto popular.

Es preciso advertir que del **oficio número OFS/3536/2024**, signado por el auditor superior del OFS se desprende que conforme a la información

¹² SX-JDC-230/2020, SX-JDC-08/2021 y SX-JDC-57/2021.

contenida en los Presupuestos de Egresos autorizados por el Ayuntamiento, respecto de los ejercicios fiscales 2021 al 2024, únicamente fueron aprobadas las erogaciones por el concepto de **“Gratificación de Fin de Año a Funcionarios”** y **“Prima Vacacional a Funcionarios”**, lo que sostiene consta en los anexos (Presupuestos de Egresos) del acta de sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, del acta de sesión ordinaria de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, y del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Gratificación de fin de año y/o aguinaldo.

De los **presupuestos de egresos** relativos a los ejercicios fiscales 2021 al 2024, respecto de la **gratificación de fin de año a funcionarios** del Ayuntamiento se desprende lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción			
2021	1327	gratificación de fin de año a funcionarios	93,758.72	62,188.20 (agosto)	31,570.52 (diciembre)

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción			
2022	1327	gratificación de fin de año a funcionarios	93,758.72	62,188.20 (agosto)	31,570.52 (diciembre)

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción			
2023	1327	gratificación de fin de año a funcionarios	97,552.92	38,503.60 (noviembre)	59,049.32 (diciembre)

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción			
2024	1327	gratificación de fin de año a funcionarios	322,000.00		322,000.00 (diciembre)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Y del oficio número **OFS/3759/2024** de doce de noviembre, signado por el auditor superior del OFS se desprende que, del **ejercicio fiscal 2021** del Ayuntamiento no se presentó documentación comprobatoria y justificativa de sus operaciones presupuestarias y contables, de igual manera, del análisis de la información contenida en el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCGIV) del referido municipio, **no se desprende registro de afectación a la partida presupuestal “Gratificación de Fin de Año Funcionarios”**, por lo tanto la autoridad requerida sostuvo que no cuenta con la información requerida respecto a dicho ejercicio fiscal.

Y del oficio número **OFS/3759/2024** de doce de noviembre, signado por el auditor superior del OFS se desprende que, en los ejercicios fiscales **2022** y **2023** si se efectuó el pago de “Aguinaldo o Gratificación fin de año, Funcionarios” a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de la siguiente manera:

Integrantes del Cabildo	Ejercicio 2022	Ejercicio 2023	Concepto	Partida Presupuestal
Presidencia Municipal	\$50,636.95	\$61,393.00	Aguinaldo	“Gratificación Fin de Año Funcionarios”
Síndico Municipal	\$35,473.55	\$43,011.00		
Primer Regidor	\$32,312.00	\$39,178.00		
Segundo Regidor	\$32,312.00	\$39,178.00		
Tercer Regidor	\$32,312.00	\$39,178.00		
Cuarto Regidor	\$32,312.00	\$39,178.00		
Quinto Regidor	\$32,312.00	\$39,178.00		
Sexto Regidor	\$32,312.00	\$39,178.00		
Presidente de Comunidad de la Sección Primera	\$32,312.00	\$39,178.00		
Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta	\$32,312.00	\$39,178.00		

Para acreditar dicha afirmación anexó los recibos de nómina de los pagos relativos al aguinaldo y/o gratificación de fin de año, efectuados a los

integrantes del cabildo del Ayuntamiento en los ejercicios fiscales 2022¹³ y 2023¹⁴.

Ahora bien, del oficio **OFS/3759/2024** por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2024**, se desprende lo siguiente.

Integrantes del Cabildo	Ejercicio 2024	Concepto	Partida Presupuestal
Presidencia Municipal	\$61,393.00	Aguinaldo	"gratificación fin de año funcionarios"
Síndico Municipal	\$43,011.00		
Primer Regidor	\$39,178.00		
Segundo Regidor	\$39,178.00		
Tercer Regidor	\$39,178.00		
Cuarto Regidor	\$39,178.00		
Quinto Regidor	\$39,178.00		
Sexto Regidor	\$39,178.00		
Presidente de Comunidad de la Sección Primera	\$39,178.00		
Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta	\$39,178.00		

Además de que, también del oficio **OFS/3759/2024** se desprende la afirmación de que, **no se realizó el pago** a los presidentes de comunidad de la **segunda**¹⁵ y **tercera**¹⁶ **sección** por el concepto de **Aguinaldo**, por lo que tiene que ver

¹³ Recibos de nómina de: Leandra Xicoténcatl Muñoz en su carácter de presidenta municipal, José Luís Mena Mena, en su carácter de síndico, Celerino Cortes Pérez, en su carácter de presidente de comunidad de la Sección Primera, Ángel Pérez Calvario en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta, Antonio Xilotl Mena, en su carácter de primer regidor, Policarpo Sánchez Cortes, en su carácter de segundo regidor, Maximiliano Sánchez Berruecos, en su carácter de tercer regidor, Jennifer Cortes Cortes, en su carácter de cuarta regidora, Adriana Saucedo Sánchez en su carácter de quinta regidora, Ivonne Mena Apango en su carácter de sexta regidora.

¹⁴ Recibos de nómina de: Leandra Xicoténcatl Muñoz en su carácter de presidenta municipal, José Luís Mena Mena, en su carácter de síndico, Celerino Cortes Pérez, en su carácter de presidente de comunidad de la Sección Primera, Ángel Pérez Calvario, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta, Antonio Xilotl Mena, en su carácter de primer regidor, Policarpo Sánchez Cortes, en su carácter de segundo regidor, Jennyfer Cortes Cortes, en su carácter de cuarta regidora, Adriana Saucedo Sánchez, en su carácter de quinta regidora, Ivonne Mena Apango, en su carácter de sexta regidora.

¹⁵ Alfonso Cortes Saucedo.

¹⁶ Oswaldo Saucedo Suarez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

con los ejercicios fiscales **2022, 2023**, y el mismo **no está contemplado** para los citados en el ejercicio fiscal **2024**.

Ahora bien, en consideración al **ejercicio fiscal 2021** es preciso advertir que, del **presupuesto de egresos** relativo al ejercicio fiscal referido, se desprende que se presupuestó el concepto de **gratificación de fin de año a funcionarios** del Ayuntamiento.

Y del oficio número **OFS/3759/2024** se desprende que en el **ejercicio fiscal 2021**, en el Ayuntamiento, no se presentó documentación comprobatoria y justificativa de sus operaciones presupuestarias y contables, y del análisis de la información contenida en el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCGIV) del referido municipio, **no se desprende registro de afectación a la partida presupuestal “Gratificación de Fin de Año Funcionarios”**.

Vinculando lo anterior, es preciso exponer que el concepto de **Gratificación de Fin de Año a Funcionarios** de los integrantes del Ayuntamiento en el **ejercicio fiscal 2021** se encontró presupuestado, lo que se acredita en consideración a que la citada información se desprende del Presupuesto de Egresos del citado ejercicio fiscal; **sin embargo**, el auditor superior del OFS a través del oficio número **OFS/3759/2024** sostuvo que el Ayuntamiento, no presentó documentación comprobatoria y justificación de sus operaciones presupuestarias y contables, y del análisis de la información contenida en el Sistema de Contabilidad Gubernamental no se desprende registro de afectación a la partida presupuestal “Gratificación de Fin de Año a Funcionarios”.

Tomando en cuenta que se entiende como **afectación a la partida presupuestal** el hecho de que la misma haya sido modificada, y en el caso concreto, el auditor superior del OFS a través del oficio número **OFS/3759/2024** sostuvo que de la información contenida en el Sistema de Contabilidad Gubernamental no se registró ninguna afectación respecto a la partida presupuestal relativa a la “Gratificación de Fin de Año a Funcionarios”, es evidente que la misma no sufrió modificación alguna, lo que significa que a pesar de que estuvo presupuestada la citada partida, la misma no fue entregada a quienes correspondía, mismos que en el caso concreto eran las partes actoras en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

Pues de haberse dado cumplimiento a dicho pago, era un hecho notorio que tendrían que existir los recibos correspondientes.

Por lo que, en consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que el agravio resulta **fundado**.

Por lo anterior, es que se le ordena a la autoridad responsable que les otorgue a las partes actoras el pago relativo al concepto de Gratificación de Fin de Año del Ejercicio Fiscal 2021.

Lo anterior deberá realizarse en la **proporción** que el concepto de Gratificación de Fin de Año en los ejercicios fiscales 2022 y 2023 fue entregado a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, así como en el ejercicio fiscal 2024 que fue contemplado para los citados.

Ahora bien, al realizar la verificación de los porcentajes en que fue entregado el concepto de Gratificación de Fin de Año en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y el porcentaje que fue contemplado para el citado concepto en el ejercicio fiscal 2024, mismos que se pueden desprender del oficio número OFS/3759/2024, se aprecia lo siguiente:

Porcentajes otorgados en cada ejercicio fiscal			
Integrantes del Cabildo	Ejercicio 2022	Ejercicio 2023	Ejercicio 2024
Presidencia Municipal	14.69 %	14.69 %	14.69 %
Síndico Municipal	10.29 %	10.29 %	10.29 %
Primer Regidor	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Segundo Regidor	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Tercer Regidor	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Cuarto Regidor	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Quinto Regidor	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Sexto Regidor	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Presidente de Comunidad de la Sección Primera	9.38 %	9.38 %	9.38 %
Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta	9.38 %	9.38 %	9.38 %

Conforme a lo anterior, las partes actoras se les entregara el concepto de Gratificación de Fin de Año respecto del ejercicio fiscal 2021 en consideración al porcentaje que se les ha entregado a los presidentes de comunidad en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

ejercicios 2022, 2023, y al margen del que se contempló para el ejercicio fiscal 2024.

Ahora bien, tomando en cuenta que del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021 se desprende que el monto destinado para el concepto de Gratificación de Fin de Año a Funcionarios asciende a \$93,758.72, y el porcentaje que se les ha otorgado a los presidentes de comunidad del Ayuntamiento respecto al citado concepto es el de 9.38% por lo que es preciso realizar la operación correspondiente para determinar la cantidad que le corresponde a las partes actoras conforme al hecho de que ejercieron el cargo del presidentes de comunidad de secciones del citado municipio, lo que a continuación se incorpora.

<i>n</i>	%
x	9.38
93,758.72	100

$$\times = 9.38 \times 93,758.72 \div 100 = 8,794.57$$

Sin embargo, es preciso sostener que el monto de \$8,794.57 contempla de manera completa el ejercicio anual completo, sin embargo, es imprescindible considerar que las partes actoras, por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, únicamente trabajaron los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal 2021.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es importante determinar qué porcentaje representan **cuatro meses** de los **doce meses** que conforman una anualidad, y para determinar el citado porcentaje, es preciso realizar la siguiente operación.

<i>n</i>	%
4 meses	x
12 meses	100

$$\times = \frac{4 \text{ meses} \times 100}{12 \text{ meses}} = \boxed{\%33.33}$$

Ahora bien, considerando que cuatro meses, representan el %33.33 de doce meses que conforman una anualidad, lo procedente es calcular el %33.33 de \$8,794.57 cantidad que representa el 9.38% que se les ha entregado a las personas que ejercen el cargo de presidentes de comunidad por el concepto de Gratificación de Fin de Año en los ejercicios 2022, 2023, y al margen del que se contempló para el ejercicio fiscal 2024.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es importante determinar a cuanto equivale el 33.33% de \$8,794.57, y para determina el citado porcentaje, es preciso realizar la siguiente operación.

<i>n</i>	%
x	33.33%
\$8,794.57	100

$$\begin{array}{c}
 \times \\
 \hline
 \times \\
 \hline
 \end{array}
 =
 \frac{33.33\% \times \$ 8,794.57}{100}
 =
 \$ 2,931.23$$

Ahora bien, considerando que el 33% de \$8,794.57 cantidad que representa el 9.38% porcentaje que se les ha entregado a las personas que ejercen el cargo de presidentes de comunidad por el concepto de Gratificación de Fin de Año en los ejercicios 2022, 2023, y al margen del que se contempló para el ejercicio fiscal 2024, es equivalente a la cantidad de **\$2,931.23** es que se determina que la citada cantidad es la que les corresponde a los actores, en consideración al concepto de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal de 2021.

En consideración de lo previamente expuesto es que se ordena a la autoridad responsable otorgar a cada una de las partes actoras la cantidad de **\$2, 931.23** por el concepto de Gratificación de Fin de Año relativo al **ejercicio fiscal de 2021**.

Por lo que respecta a los **ejercicios fiscales 2022 y 2023** se acredita que a todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento se le otorgó el pago relativo al concepto de **Gratificación de fin de año a funcionarios y/o aguinaldo** con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

excepción de las **partes actoras**, lo que se acredita en consideración a lo siguiente:

1. De los presupuestos de egresos relativos a los **ejercicios fiscales 2022 y 2023**, se desprende que estuvo presupuestada la partida 1327 relativa a la Gratificación de Fin de Año a Funcionarios.
2. Del oficio número **OFS/3759/2024** se arroja lo siguiente:
 - A. Que en los ejercicios fiscales **2022 y 2023** si se efectuó el pago de “Aguinaldo y/o Gratificación fin de año, Funcionarios” a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
 - B. Tabla de datos en la que se incorporan las cantidades que les fueron otorgadas a las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala por el concepto de Gratificación de Fin de Año a Funcionarios.
 - C. Que se anexan los recibos de nómina de los pagos relativos al aguinaldo y/o gratificación de fin de año, efectuados a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, circunstancia que se acredita en consideración de que los citados constan en el expediente en el que se actúa.
 - D. Que las cantidades relativas al pago del concepto de aguinaldo y/o gratificación de fin de año que se desprende de la tabla que se incorporan en el oficio **OFS/3759/2024** son iguales a las que se desprenden de los recibos de nómina del pago relativo a los citados conceptos.
 - E. Que **no se realizó el pago** a los presidentes de comunidad de la **segunda y tercera sección** por el concepto de **Aguinaldo**, por lo que tiene que ver con los ejercicios fiscales 2022 y 2023, quienes son actores en el presente juicio.

Así este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **fundado** por lo que tiene que ver con el concepto de aguinaldo y/o gratificación de Fin de Año en los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por lo que, se ordena a la autoridad responsable que realice el pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año de estos ejercicios fiscales a las partes actoras.

Considerando a que, de la Tabla que se agregó en el oficio **OFS/3759/2024**, en la cual se incorporan las cantidades relativas al concepto de “Gratificación de Fin de Año a Funcionarios” de los ejercicios 2022 y 2023, que les fueron otorgadas a las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, y de manera específica a los presidentes de comunidad de las Secciones Primera y Cuarta de citado municipio, la cuales para el ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$32,312.00 y para el ejercicio fiscal 2023 asciende a \$39,178.00, es que se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

Por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2022**, otorgar a cada una de las partes actoras, por el concepto del pago de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año, la cantidad de **\$32,312.00**.

Y por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2023**, otorgar a cada una de las partes actoras, por el concepto del pago de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año, la cantidad de **\$39,178.00**.

Es decir que la autoridad responsable deberá entregar a cada una de las partes actoras, la cantidad total de **\$71,490.00** (setenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) esto en consideración a que es la suma de las cantidades que fueron entregadas a las y los integrantes del cabildo de Mazatecochco, Tlaxcala en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, que tenían una remuneración similar a los aquí actores.

Finalmente, por lo que respecta al **ejercicio fiscal 2024**, es preciso exponer que, al margen de la *jurisprudencia 4/99*. “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende". Si bien, a la fecha de la presentación de la demanda que da origen al presente medio de impugnación aún no se había actualizado la omisión de la entrega del aguinaldo y/ o prima vacacional del ejercicio fiscal 2024, por lo que en consideración a esa circunstancia es que este órgano jurisdiccional electoral considera que lo que las partes actoras pretenden, es que no vuelva a actualizarse la omisión de pagar el concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo en el ejercicio fiscal citado, como sucedió en los ejercicios anteriores a esta petición, esto en clara observancia al principio constitucional de administración de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, con la intención de robustecer este posicionamiento, se considera importante tomar en cuenta que en el oficio **OFS/3759/2024** se sostuvo que en los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés se realizó el pago del concepto de aguinaldo y/o gratificación de fin de año a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, con **excepción** de las partes actoras, sin que medie justificación de tal exclusión, por lo que, una consideración subsidiaria de reparar dicha violación, es que este Tribunal, pueda pronunciarse respecto al presente ejercicio fiscal, atento a la garantía constitucional de administración efectiva de justicia.

Además de lo anterior, se advierte que del oficio OFS/3759/2024, se desprende que el concepto de **aguinaldo no está contemplado** para las partes actoras en el ejercicio fiscal **2024**.

Por lo que, en consideración de lo anterior, se sostiene que la intención de las partes actoras es que se **contemple** para ellas el concepto de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año para el ejercicio fiscal 2024, y, por lo tanto, se entiende que lo que las mismas controvierten es la **omisión de contemplar** la

entrega del concepto de aguinaldo y/o gratificación de fin de año del ejercicio fiscal 2024 para sí mismas.

Ahora bien, mediante el oficio **OFS/3759/2024** el auditor superior del OFS sostiene que el concepto de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año en el ejercicio fiscal del 2024 **está contemplado** para ser otorgado a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, con excepción de las partes actoras.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **fundado** por lo que tiene que ver con la omisión de contemplar el concepto de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año relativo al ejercicio fiscal 2024.

Por lo que, se ordena a la autoridad responsable que contemple el concepto de Aguinaldo y/o Gratificación de fin de año relativo al ejercicio fiscal 2024 para las partes actoras.

De esta forma, conforme a lo previamente establecido, y a que, al momento de la emisión de la presente sentencia, nos encontramos en el mes de diciembre, mes en el cual se otorga el Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año, se ordena a la autoridad responsable que les otorgue a las partes actoras el concepto referido por lo que tiene que ver con el presente ejercicio fiscal.

Conforme a lo anterior, a las partes actoras se les deberá entregar el concepto de Gratificación de Fin de Año respecto del ejercicio fiscal 2024 en consideración al porcentaje que se les ha entregado a los presidentes de comunidad en los ejercicios 2022, 2023, y al margen del que se contempló para el ejercicio fiscal 2024.

Ahora bien, tomando en cuenta que del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024 se desprende que el monto destinado para el concepto de Gratificación de Fin de Año a Funcionarios asciende a \$322,000.00 (treientos veintidós mil pesos 00/100 m.n.) y el porcentaje que se les ha otorgado a los presidentes de comunidad del Ayuntamiento respecto al citado concepto es el de 9.38%, es preciso realizar la operación correspondiente para determinar la cantidad que le corresponde a las partes actoras conforme al hecho de que ejercieron el cargo del presidentes de comunidad de secciones del citado municipio, lo que a continuación se incorpora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

<i>n</i>	%
x	9.38
\$322,000.00	100

$$\times = 9.38 \times \$322,000.00 \div 100 = \$30,203.6$$

Sin embargo, el monto de \$30,203.6 (treinta mil doscientos tres pesos 60/100 m.n.) contempla de manera completa el ejercicio anual, resultando imprescindible considerar que las partes actoras, únicamente ejercieron ocho meses de este ejercicio fiscal.

Por lo que, en consideración de lo anterior, para dotar de certeza dicha prestación, es importante determinar qué porcentaje representan **ocho meses** de **doce meses** que conforman una anualidad, y para determina citado porcentaje, se realiza la siguiente operación.

<i>n</i>	%
8 meses	x
12 meses	100

$$\times = \frac{8 \text{ meses} \times 100}{12 \text{ meses}} = 66.67\%$$

Ahora bien, considerando que ocho meses, representan el 66.67% de doce meses que conforman una anualidad, lo procedente es calcular el 66.67% de \$30,203.6 (treinta mil doscientos tres pesos 60/100 m.n.) cantidad que representa el 9.38% porcentaje que se les ha entregado a las personas que ejercen el cargo de presidentes de comunidad por el concepto de Gratificación de Fin de Año en los ejercicios 2022, 2023, y al margen del que se contempló para el ejercicio fiscal 2024.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es importante determinar a cuanto equivale el 66.67% de \$30,203.6 (treinta mil doscientos tres pesos 60/100 m.n.) y para determina citado porcentaje, es preciso realizar la siguiente operación.

<i>n</i>	%
x	66.67

\$30,203.6	100
------------	-----

$$\begin{array}{c}
 \times = \frac{66.67\% \times \$30,203.6}{100} = \boxed{\$20,136.74}
 \end{array}$$

Ahora bien, considerando que el 66.67% de \$30,203.6 (treinta mil doscientos tres pesos 60/100 m.n.) cantidad que representa el 9.38% porcentaje que se les ha entregado a las personas que ejercieron el cargo de presidentes de comunidad por el concepto de Gratificación de Fin de Año en los ejercicios 2022, 2023, y al margen del que se contempló para el ejercicio fiscal 2024, es equivalente a la cantidad de **\$20,136.74 (veinte mil ciento treinta y seis pesos 74/100 m.n.)** es que se determina que la citada cantidad, es la que les corresponde a los actores, en consideración al concepto de Aguinaldo y/o Gratificación de Fin de Año por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal de 2024.

En consideración de lo previamente expuesto es que se ordena a la autoridad responsable otorgar a cada una de las partes actoras la cantidad de **\$20,136.74 (veinte mil ciento treinta y seis pesos 74/100 m.n.)** por el concepto de Gratificación de Fin de Año relativo al **ejercicio fiscal de 2024**.

Prima vacacional.

De los **presupuestos de egresos** relativos a los ejercicios fiscales 2021 al 2024, respecto de la **prima vacacional a funcionarios** de los integrantes del cabildo se desprende lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción	
2021	1321	Prima vacacional a funcionarios	\$ 21,309.17 (junio)

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción			
2022	1321	Prima vacacional a funcionarios	46,543.06	23,271.53 (junio)	23,271.53 (diciembre)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción				
2023	1321	Prima vacacional a funcionarios	43,898.80	21,949.40 (junio)	8,663.31 (noviembre)	13,286.09 (diciembre)

Ejercicio Fiscal	Partida	Descripción				
2024	1321	Prima vacacional a funcionarios	48,000.00	24,000.00 (junio)	24,000.00 (diciembre)	

Sin embargo, del oficio número **OFS/3924/2024**, signado por el auditor superior del OFS, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la información generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SCGIV de ese Municipio, se desprendió que durante el ejercicio fiscal 2021, la Partida Presupuestal “Prima Vacacional a Funcionarios”, no mostro afectaciones por el pago de dicho concepto.

*Por otra parte, se informa que, en los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023, y 2024 (01 de enero al 30 de agosto), no fueron autorizadas las asignaciones respecto de la Partida Presupuestal 1321 “**Prima Vacacional a Funcionarios**”.*

Asimismo, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda de la información que obra en los archivos del Órgano de Fiscalización Superior, derivado de las actividades de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, y de la documentación proporcionada por ese municipio, respecto de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024 no se identificó documentación relacionada con pagos realizados a los integrantes de cabildo por concepto de prima vacacional.

En consideración al **ejercicio fiscal 2021**, del **presupuesto de egresos** relativo al ejercicio fiscal referido, se desprende que se presupuestó el concepto de Prima Vacacional a Funcionarios en el ejercicio fiscal referido para dicho Ayuntamiento.

Y del oficio número **OFS/3924/2024** se aprecia que del análisis realizado a la información generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SCGIV del Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2021, la Partida Presupuestal “Prima Vacacional a Funcionarios”, no mostro afectaciones por el pago de dicho concepto; y que respecto del mismo ejercicio fiscal no se identificó

documentación relacionada con pagos realizados a los integrantes de cabildo por concepto de prima vacacional.

Así tenemos que, el concepto de **Prima Vacacional a Funcionarios** del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2021 se encontró presupuestado, lo que se acredita en consideración a que la citada información se desprende del Presupuesto de Egresos del referido ejercicio fiscal; sin embargo, el auditor superior del OFS a través del oficio número **OFS/3924/2024** sostuvo que en el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal 2021, la Partida Presupuestal “Prima Vacacional a Funcionarios”, **no mostro afectaciones** por el pago de dicho concepto; y que respecto del mismo ejercicio fiscal no se identificó documentación relacionada con pagos realizados a los integrantes de cabildo por concepto de prima vacacional.

Siendo un hecho notorio no controvertido que, las partes actoras por lo que respecta al ejercicio fiscal 2021 únicamente formaron parte del Cabildo del Ayuntamiento por los últimos cuatro meses del citado año, es decir que durante el citado ejercicio fiscal no cumplieron **por lo menos seis meses ininterrumpidos de labores**, razón por la cual no les corresponde la entrega del pago del concepto relativo a Prima Vacacional, esto con fundamento en el artículo 29 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, del cual prevé lo siguiente:

Artículo 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.

En consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **infundado** por lo que tiene que ver con el concepto de Prima Vacacional en el ejercicio fiscal 2021.

Por lo que tiene que ver con los **ejercicios fiscales 2022 al 2024** se advierte que, de los **presupuestos de egresos**, se contempló el concepto de Prima Vacacional a Funcionarios.

Y del oficio número **OFS/3924/2024**, por lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2022 al 2024, si se encuentran presupuestados, precisándose de manera específica por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal 2024, del 01



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

de enero al 30 de agosto, no fueron autorizadas las asignaciones respecto a la partida presupuestal 1321 relativa a la “**Prima Vacacional a Funcionarios**”

Ahora bien, es dable interpretar la **omisión de autorizar las asignaciones respecto a alguna partida presupuestal** como el hecho de que no se otorgó cantidad económica alguna a determinada partida presupuestal, pues de haberse hecho, al momento de requerir la diversa información, tanto a la responsable como al auditor del OFS, tendría el deber de remitir la documentación que amparara las transferencias respectivas, hecho que no aconteció.

Vinculando las circunstancias que se tiene previamente expuestas, es importante destacar que si bien, el auditor superior del OFS a través del oficio número **OFS/3924/2024** sostuvo que en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, y de manera específica por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal 2024 del 01 de enero al 30 de agosto, no fueron autorizadas las asignaciones respecto a la partida presupuestal 1321 relativa a la “**Prima Vacacional a Funcionarios**” es decir que no se otorgó cantidad económica alguna a determinada partida presupuestal de los citados ejercicios fiscales, de los **presupuestos de egresos** relativos a los ejercicios fiscales referidos se desprende que el citado concepto sí estuvo presupuestado en los mismos.

Así al acreditarse que en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 se presupuestó el concepto de Prima Vacacional a Funcionarios, el reclamo de las partes actoras resulta procedente respecto a los ejercicios fiscales referidos.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado** por lo que tiene que ver con la omisión de entregar el pago relativo al concepto de Prima Vacacional para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

Como consecuencia se ordena a la autoridad responsable que entregue a las partes actoras el pago relativo a dicho concepto.

Por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2022**, al no ser ejercida, no se cuenta con un método comparable mediante la cual pueda desprenderse su distribución del Presupuesto de Egresos del citado ejercicio fiscal respecto a

la partida 1321, misma que es la relativa al concepto de Prima Vacacional a Funcionarios, la cual tuvo como presupuesto la cantidad de \$46,543.06 (cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres peso 06/100 m.n.), razón por la cual, bajo una interpretación sistemática y funcional lo procedente es dividir la cantidad entre el número de integrantes del Cabildo, y entregar la cantidad proporcional correspondiente a cada una de las partes actoras.

En consideración de lo previamente establecido, se determina que de la cantidad de \$46,543.06 (cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 06/100 m.n.) se dividirán entre los doce integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, que integraron la pasada administración resultado el monto individual de **\$3,878.58 (tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 58/100 m.n.)**.

Por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2023**, conforme al Presupuesto de Egresos del citado ejercicio fiscal se desprende que la partida 1321, relativa al concepto de Prima Vacacional a Funcionarios tuvo como presupuesto la cantidad de \$43,898.40 (cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 m.n.), razón por la cual, se aplicara el mismo método de distribución, que es, dividir la cantidad entre el número de integrantes del Cabildo, y entregar la cantidad proporcional correspondiente a cada una de las partes actoras.

En consideración de lo previamente establecido, se determina que de la cantidad de \$43,898.40 (cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 m.n.), entre los doce integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, que integraron la pasada administración resulta el monto de **\$3,658.2 (tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 m.n.)**

Finalmente, por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2024**, se advierte que del Presupuesto de Egresos del citado ejercicio fiscal se desprende que la partida 1321, misma que es la relativa al concepto de Prima Vacacional a Funcionarios tuvo como presupuesto la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), mismo que se dividió semestralmente, es decir en junio y diciembre.

En consideración de lo previamente establecido, y considerando que las partes actoras terminaron de ejercer el cargo el treinta de agosto de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

anualidad, se realizará el cálculo de la cantidad correspondiente al primer semestre, pues conforme a lo resuelto en la presente sentencia, para acceder al pago restante tendrá que demostrar que laboraron al menos seis meses y al dejar el cargo en agosto ya no se cumple dicha periodicidad.

En consideración de lo previamente establecido se determina que la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.) entre los doce integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, que integraron la pasada administración resulta el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.).

De lo que ha quedado previamente expuesto, a las partes actoras se les tiene que entregar las siguientes cantidades económicas en consideración al concepto de Prima Vacacional.

Por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal 2022**, otorgar a cada una de las partes actoras, por el concepto del pago de Prima Vacacional, la cantidad de **\$ 3,878.58 (tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 58/100 m.n.)**.

Por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal 2023, otorgar a cada una de las partes actoras, por el concepto del pago de Prima Vacacional, la cantidad de **\$3,658.2 (tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 m.n.)**.

Y por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal 2024, otorgar a cada una de las partes actoras, por el concepto del pago de Prima Vacacional, la cantidad de **\$2,000 (dos mil pesos 00/100 m.n.)**.

Es decir que la autoridad responsable deberá entregar a cada una de las partes actoras, la cantidad total de **\$ 9,536.78 (nueve mil quinientos treinta y seis pesos 78/100 m.n.)** esto en consideración a que es la suma de las cantidades correspondientes a la Prima Vacacional en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

Tercer agravio. La negativa de la titular del órgano interno de control del Ayuntamiento de resolver la denuncia que le fue turnada, relativa a la omisión de la presidenta municipal de entregar prestaciones que sostienen las partes actoras se les adeudan de los ejercicios fiscales 2021 al 2024, lo que se acredita debido a que así lo ha informado al Sistema de Anticorrupción, a pesar de la exigencia que le ha realizado citada institución.

Por lo que, en consecuencia, de la omisión anteriormente citada, sostiene que se le impide ejercer su cargo plenamente, por lo que se vulneran sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Decisión del TET.

El catorce de agosto, la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, remitió a este órgano jurisdiccional electoral su **informe circunstanciado**, mediante el cual sostuvo que es falso que no haya resuelto ninguna denuncia que le ha sido turnada, relativas a la falta de pago de sus prestaciones que sostiene se le adeudan de los ejercicios fiscales 2021 al 2024.

Lo anterior en consideración a que manifiesta que respecto de este asunto únicamente existe una denuncia la cual fue presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, quien lo radicó con el número 10/2023-1, y mediante el oficio número TJA-Tlax-p1-265/2023 de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la magistrada María Isabel Pérez González, titular de la primera ponencia del citado órgano jurisdiccional fue remitido al Órgano Interno de Control del Municipio del Ayuntamiento.

También sostiene que en la sentencia emitida el veinticuatro de mayo en el Juicio de Amparo radicado con el número 3741/2024 en el Juzgado Primero de Distrito en contra de la suscrita, se resolvió negándosele la protección de justicia federal a los promoventes.

Y para acreditar su manifestación anexó la copia certificada de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo antes mencionado.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo, se desprende que, el Juzgado Primero de Distrito determinó que el Órgano Interno de Control no incurrió en una excesiva dilación del procedimiento o su paralización total en perjuicio de las partes actoras, debido a que el órgano citado, a la fecha de la presentación de la demanda, el procedimiento OICMJMM/43/2023 no guardaba el estado procesal oportuno para dictar la resolución, razón por la cual se les negó el amparo solicitado.

Además de lo anterior, también exponen que respecto a que las partes actoras manifiestan que se informó al Sistema de Anticorrupción de la negativa de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de resolver la denuncia que se le ha turnado, relativa a la falta de sus prestaciones que sostiene se le adeudan de los ejercicios fiscales 2021 al 2024, sostiene que la información que se remitió fue enviada al Sistema Anticorrupción en respuesta a un informe solicitado mediante el oficio SE/SAET/137/2024, mediante el cual se informó sobre la situación que guardaban los asuntos del Órgano Interno de Control referido de manera general no particular.

Ahora bien, en el **caso concreto** las partes actoras dirigen reclamos sobre actos de los que refieren ser objeto y que provienen de una servidora pública que forma parte de la administración pública municipal, pero que no forma parte del órgano directivo del mismo Ayuntamiento, esto es, del cabildo; y en consecuencia, respecto de los que no tiene subordinación o relación de coordinación.

Sin embargo, se atenderá tal reclamo en el entendido de que toda acción que sea desplegada por cualquier persona en el ámbito de sus responsabilidades públicas puede resultar en limitantes para el ejercicio de los derechos político electorales de quien los ha adquirido vía sufragio universal.

En efecto, si bien la persona integrante de un cabildo municipal puede enderezar acciones al interior del Ayuntamiento a fin de hacer valer sus derechos, como servidor público de elección popular también puede acudir a las autoridades jurisdiccionales a efecto de que sean protegidos sus derechos del debido ejercicio del cargo que ostenta, cuando sea posible percibir que las referidas acciones a tomar puedan ser mayormente lesivas en cuanto a los requisitos para ejercerlas, la expectativa de su eficacia y el tiempo en que puede prevalecer la circunstancia reclamada, en comparación con lo esperable al acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Por lo que, si bien podría entenderse que, como integrante del cabildo, la parte actora tiene la posibilidad de hacer valer sus derechos al interior del Ayuntamiento, a través de los canales que le permitan revertir o disuadir tales conductas, esto no resulta limitante para que esta autoridad se aboque al conocimiento de tales hechos; esto, en virtud de que lo reclamado puede resultar en una posible violación a los derechos político electorales, lo que se asimila en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante lo que este Tribunal, como garante de los derechos político electorales, puede entrar en su revisión y, en su caso, de otorgar la protección que en derecho pueda corresponder.

Tal estudio ha sido realizado de esta forma en diversos asuntos atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se refleja en las resoluciones de los expedientes SCM-JE-92/2019 y SX-JE-91/2021 Y SX-JDC-621/2021, ACUMULADOS. Así como por este órgano jurisdiccional electoral en la resolución del expediente TET-JDC-19/2022.

En el caso, como se viene advirtiendo, las partes actoras reclaman la omisión de una servidora pública del Ayuntamiento, concretamente, la titular del Órgano Interno de Control, respecto de la que considera representa una limitante al debido desempeño de su cargo.

En consideración de lo anterior, es de suma importancia sostener que el Órgano Interno de Control es una **entidad descentralizada** de la Administración Pública Municipal, esto con fundamento en el artículo 2 del Reglamento.

Y si bien, el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las define como un organismo descentralizado, es decir una persona jurídica creada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, y cuyo objetivo es:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.
- II. La prestación de un servicio público o social.
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

La persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, es nombrada por el presidente municipal, esto con fundamento en el artículo 11 del Reglamento.

Por lo que, realizando una vinculación de lo establecido en los preceptos previamente citados, se concluye que, al ser el Órgano Interno de Control, una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

entidad que forma parte del Ayuntamiento y al ser la persona titular de la misma nombrada por el presidente municipal, la citada funcionaria tiene la calidad de servidora pública de la administración municipal.

Ahora bien, es preciso exponer que el Órgano Interno de Control tiene la facultad de pronunciarse respecto a faltas administrativas no graves, esto a través de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, esto con fundamento en las fracciones II, III y IV del artículo 3 y en la fracción I del artículo 8, todos del Reglamento.

Y de manera particular le corresponde a la autoridad resolutora determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas y la sanción impuesta con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, esto con fundamento en las fracciones XI y XII del artículo 24 del Reglamento.

En vinculación con lo anterior, las faltas administrativas son consecuencia de la o las violaciones a disposiciones de la misma naturaleza, mismas que son investigadas, substanciadas y calificadas por entes de la administración pública.

En consideración de lo anterior, es importante reiterar que el Órgano Interno de Control tiene a través de diversas autoridades a su cargo la facultad de investigar, sustanciar y calificar las faltas administrativas no graves de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, sin embargo, el hecho de que el citado ente correspondiente no se pronuncie, no violenta algún derecho político electoral de las partes actoras.

Lo concluido es, debido a que la omisión o el pronunciamiento en cualquier sentido respecto de la queja relativa a la falta de la entrega y/o pago de diversas prestaciones por parte de la persona titular de autoridad resolutora que se encuentra a cargo del Órgano Interno de Control del Municipio, únicamente impacta en la esfera jurídica de la persona o las personas servidoras públicas en contra de quien o quienes se presentó la misma, y en el supuesto de que de dicha queja se lograra acreditar alguna responsabilidad administrativa.

La justificación de la consideración previamente citada, es debido a que la omisión no perjudica a las partes actoras, pues en consecuencia de la misma no se perpetua la omisión de la entrega y/o pago de diversas prestaciones a las partes actoras.

Además de que, de ninguna manera a través del pronunciamiento de la titular del Órgano Interno de Control del Municipio respecto de la queja relativa a la falta de la entrega y/o pago de diversas prestaciones, podría ordenarse la entrega de los citados pues, el citado órgano no cuenta con la competencia para pronunciarse con dichos efectos, o que dicho mecanismo tuviera que ser considerado como un requisito de previo y especial pronunciamiento, para ejercitar la acción de falta de pagos de la remuneración respectiva.

Por lo que, siguiendo la misma línea argumentativa, se sostiene que la omisión de pago y/o entrega de diversas remuneraciones o conceptos a los integrantes de un cabildo tiene naturaleza político electoral, por lo que en su caso la competencia para emitir pronunciamiento a dicha controversia corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, como previamente quedo establecido.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **infundado**.

SEXTO. Efectos.

Al resultar fundadas las omisiones a cargo de las responsables, se ordena:

- 1) Proceda a realizar el pago de la **segunda quincena de junio** por la cantidad de **\$12,200.00 (doce mil doscientos pesos 00/100 m.n.)** y de la **primera quincena de julio** por la cantidad de **\$12,200.00 (doce mil doscientos pesos 00/100 m.n.)** a favor de **Alfonso Cortes Saucedo**, en su carácter de expresidente de la segunda sección del Ayuntamiento.

Dando un total de **\$24,400.00 (veinticuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)** la cual, deberá ser entregada en una sola exhibición, de manera íntegra y sin ningún tipo de deducción, ya que la misma, se obtuvo de cantidades netas, lo anterior al margen de lo establecido en el estudio del **primer agravio**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

- 2) Proceda a realizar el pago respecto de la **Gratificación de Fin de Año y/o Aguinaldo**, por lo que respecta al ejercicio fiscal **2021** el monto de **\$2,931.23 (dos mil novecientos treinta y un pesos 23/100 m.n.)** a cada una de las partes actoras; en consideración a los ejercicios fiscales **2022** y **2023** el monto de **\$71,490.00 (setenta y un mil, cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.)** a cada una de las partes actoras, y por lo que tiene que ver con el ejercicio fiscal **2024** el monto de **\$20,136.74 (veinte mil ciento treinta y seis pesos 74/100 m.n.)** a cada una de las partes actoras.

Dando un total de **\$94,557.97 (noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos 97/100 m.n.)** a cada una de las partes actoras del presente juicio de la ciudadanía, la cual, deberá ser entregada en una sola exhibición, de manera íntegra y sin ningún tipo de deducción, ya que la misma, se obtuvo de cantidades netas, lo anterior al margen de lo establecido en el estudio del **segundo agravio**,

- 3) Proceda a realizar el pago de la **Prima Vacacional** por lo que respecta a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 por la cantidad de **\$9,536.78 (nueve mil quinientos treinta y seis pesos 78/100 m.n.)** esto en consideración a que es la suma de las cantidades correspondientes del concepto referido, respecto de los ejercicios fiscales señalados, la cual, deberá ser entregada en una sola exhibición, de manera íntegra y sin ningún tipo de deducción, ya que la misma, se obtuvo de cantidades netas, lo anterior al margen de lo establecido en el estudio del **segundo agravio**.
- 4) Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la autoridad responsable un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada, y **tres días hábiles** posteriores a lo señalado, para informar a este órgano jurisdiccional electoral del citado cumplimiento, esto a través de la documentación idónea.
- 5) En el supuesto de que, se autorice la realización de los respectivos pagos a través de medios diversos a la expedición de cheques, se deberá hacer de conocimiento a este órgano jurisdiccional electoral dentro del plazo

otorgado para dar cumplimiento, a efecto de que se tomen las medidas que se estimen pertinentes.

- 6) Se vincula al tesorero municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala para que, de ser necesario, coadyuve en el cumplimiento a lo ordenado a la presente sentencia, esto, conforme a sus facultades y atribuciones.
- 7) Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá al presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, así como al tesorero municipal una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la incompetencia por lo que tiene que ver con el hecho relativo a la actualización del **delito de peculado** en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Al declararse fundados los agravios del considerando QUINTO se ordena a la responsable proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

TERCERO. En su momento archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las **partes actoras**, en los domicilios que señalaron para tales efectos, a las **autoridades responsables** por oficio en su domicilio oficial, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-319/2024 Y ACUMULADO.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y **Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

